

Radicado: 68001-22-13-000-2018-00462 -00.
ACCIÓN DE TUTELA – SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.
Accionante: SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja.
No. interno: 462/2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Bucaramanga, diez de diciembre de dos mil dieciocho.
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de decisión de la fecha).

Se ocupa el Tribunal del estudio y definición de la acción de amparo promovido por CARLOS ANDRÉS LIZCANO RODRÍGUEZ en representación de SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S. contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, trámite al que se vinculó al BANCO DE BOGOTÁ, persiguiendo la protección de los derechos al debido proceso y legalidad.

RESUMEN DEL ASUNTO

En el escrito introductorio se exponen los hechos que en seguida se sintetizan:

1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció que el Código General del Proceso entraría en vigencia para los 34 Distritos judiciales el 3 de junio de 2014 y como fecha final el 1 de diciembre de 2015. Así mismo, adoptó un plan especial de descongestión para evacuar los procesos que se adelantarían por el sistema escrito. En consecuencia, a más tardar el 1 de diciembre de 2015 se implementaría en Santander el nuevo sistema oral. **2.** En el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja se gestó proceso de restitución de tenencia a título de arrendamiento financiero, radicado N° 2017-00613-00, contra SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S. **3.** El dicho proceso la parte demandada fue notificada y ejerció el derecho de defensa. No obstante, el despacho no realizó audiencia de instrucción y juzgamiento y procedió a dictar sentencia escrita el pasado 5 de octubre de 2018, desconociendo lo dispuesto en el Código General del Proceso. Añade *"que ha falta de un sistema público por la página web de la rama no nos pudimos enterar de dicho pronunciamiento y por ello no se pudo apelar"*. **4.** En el aludido fallo no se expone razón del porqué se dictó de esa manera, acudiendo a un procedimiento que infringe los derechos esenciales invocados, causando un perjuicio irremediable a los derechos económicos de la sociedad acá actora.

A modo de pretensiones el representante legal de la empresa accionante depreca que se declare la nulidad de la sentencia dictada el 5 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, ordenándole a ese despacho fijar fecha y hora para llevar a cabo *"diligencia oral con el propósito de para (sic) decretar, realizar pruebas según lo estipulado en el C.G.P."*. A título de medida provisional se solicitó la suspensión de los efectos del señalado fallo

Admitida la queja excepcional, se dispuso hacer las notificaciones de rigor, vinculando al BANCO DE BOGOTÁ. La medida provisional fue negada.

La titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA al responder la acción amparo dijo que por auto del 28 de septiembre de 2018 se indicó que no sería escuchada la parte

demandada pues no acreditó el pago de los cánones adeudados, ni adujo los recibos que permitieran verificar lo anterior, mismo que fue notificado por estados el 1 de octubre de 2018, sin que se formulara ningún recurso. Acota que, por ende, no se cumplen con los requisitos para la procedencia del amparo, que no es posible ejercitar para revivir términos ya agotados.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instituto preferente y sumario que busca garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales y jurídicas, cuya naturaleza es residual, subsidiaria y autónoma, que puede proceder de manera excepcional contra providencias y actuaciones judiciales, ya que de lo contrario se convertiría en una instancia procesal más y daría pie para que se usurpara la competencia de los jueces naturales en relación a los asuntos que por ley les concierne conocer y definir, fin para el cual no fue instituida.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que entre los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo contra providencias judiciales, se encuentran, en primer lugar, los de carácter general, orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela, como son (i) que se hayan agotado al interior del respectivo proceso, sin éxito, los medios de defensa, contradicción y censura que consagra la ley, y (ii) la inmediatez. La jurisprudencia también ha señalado como exigencias de procedibilidad, además de las anteriores, (iii) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (iv) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la infracción como los derechos quebrantados y que hubiere alegado tal trasgresión en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y, (v) que no se trate de sentencias de tutela.

En segundo lugar, aparecen las condiciones de carácter específico, centradas en los defectos de los actos judiciales en sí mismos, que son aquellas identificados como (i) defecto sustantivo; (ii) defecto fáctico; (iii) defecto orgánico; (iv) defecto procedimental; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; y, (viii) violación directa de la Constitución.

De manera que, al abordar el caso que concita la atención de la Sala en esta oportunidad, de entrada, se advierte que la petición de resguardo es procedente, por las razones que siguen.

Aquí, resulta imperioso precisar que si bien en el presente asunto no se cumple con el principio de subsidiariedad, toda vez que la sociedad ahora accionante no formuló reproche alguno frente al auto que dictara el despacho el 28 de septiembre de 2018 decidiendo de no oír en el juicio a la parte allí demanda, ni tampoco lo hizo contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2018, a más de que gestó ninguna actuación con posterioridad a tal fallo, como el planteamiento de su nulidad; con todo, lo cierto es que emerge palmaria la trasgresión de los derechos esenciales de aquella al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia. De consiguiente, el Tribunal prescindirá en la actual especie de ese presupuesto general de procedibilidad y resolverá de fondo la acción de amparo formulada por CARLOS ANDRÉS LIZCANO RODRÍGUEZ en representación legal de SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S., por cuanto se avizora, como más adelante se verá, un quebranto irrefragable de los mencionados derechos.

Sobre el tópico examinado cabe traer a colación la jurisprudencia decantada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) existen circunstancias verdaderamente excepcionales que, puntual y casuísticamente verificadas, posibilitan que sólo y únicamente cuando la decisión cuestionada encierra, per se, una anomalía en grado tal que el yerro enrostrado luzca bajo cualquier óptica inadmisibles, por causa de producir de manera desmesurada un menoscabo y «peligro para los atributos básicos», es posible la extraordinaria intervención del juez de amparo, no obstante la

negligencia desplegada, por quien depreca el resguardo, al abandonar las vías legales con que cuenta para remediar sus males directamente en el proceso”¹

En igual sentido la Alta Corporación en sentencia del 2 de octubre de 2012, reiterada en fallo STC11491-2015 del 28 de agosto de 2015, radicado 00059-02, precisó:

“(…) Se impone entonces proteger los derechos reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. No soslaya la Corte que si bien no se utilizaron las herramientas que se tuvieron al alcance para impugnar las decisiones que ahora cuestiona, habida cuenta que no se interpuso recurso de reposición frente a ellas, “tal abandono no tiene la suficiente trascendencia para denegar el amparo por esta razón, si se tiene en cuenta que el Estado en cabeza de los Jueces de la República deben y pueden en ejercicio de su plena autonomía que le otorga la Ley y la Constitución, realizar sin ninguna clase de cortapisas los actos preparatorios a efectos de llevar a cabo la venta forzada”

Bajo tal entendido, se recuerda que SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S. por conducto de su representante legal CARLOS ANDRÉS LIZCANO RODRÍGUEZ introdujo acción de tutela, pretendiendo se declare la nulidad de la sentencia proferida el 5 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado accionado al interior del proceso de restitución de tenencia que promovió en su contra el BANCO DE BOGOTÁ, para que en su lugar se encause el asunto con sujeción al Código General del Proceso.

En la secuencia que se trae, de la revisión del expediente contentivo del proceso en comento, que dejó a disposición del Tribunal el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, en aquello que viene al caso concreto que nos ocupa, se establece que el 11 de diciembre de 2017 el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada, presentó demanda de restitución de tenencia frente a la sociedad SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S., representada legalmente por CARLOS ANDRÉS LIZCANO RODRÍGUEZ, cuyo petítum es el siguiente:

1 CSJ, STC, 4 feb. 2014, rad. 00088-00, reiterada en STC11491-2015, 28 ago, 2015, rad. 00059-02).

"1. Que se declare la terminación del Contrato de Leasing Financiero N° 256666101/256666094 suscrito entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y la sociedad SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S. sigla FINANFUTURA S.A.S., representada por CARLOS ANDRÉS LIZCANO RODRÍGUEZ o quien haga sus veces, en calidad de locataria y el señor CARLOS ANDRÉS LIZCANO RODRÍGUEZ en calidad de locatario...

2. Que como consecuencia, se declare la Restitución del bien descrito en la Escritura Pública N° 234 del 12 de febrero de 2015 otorgada en la Notaría 41ª del Circulo de Bogotá que hace parte del contrato de Leasing Financiero N° 256666101/256666094 el cual garantiza la obligación N° 25666610.

3. Que no sea escuchada la parte demandada, esto es, el señor (sic) la sociedad SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S. sigla FINANFUTURA S.A.S., representada legalmente por CARLOS ANDRÉS LIZCANO RODRÍGUEZ en calidad de locatario, durante el transcurso de proceso, mientras no consignen el valor de los cánones adeudados correspondientes a los cánones adeudados correspondientes a los cánones de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2017 y los que se vayan causando.

4. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del bien arrendado a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad con el artículo 308 del C.G.P., comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo."

Por proveído del 13 de diciembre de 2017 se admitió la demanda y se dispuso notificar a la parte demandada, acto surtido personalmente con el mandatario judicial designado por dicha parte, quien la contestó contestación oponiéndose a las pretensiones rogadas, alegando que existe confusión en la identificación del inmueble, lo cual impide su restitución. Además, expresó que no es viable aplicar la sanción a la parte demandada de no ser oída en el proceso, ya que no puede ser aplicada por analogía en los asuntos donde se pide la restitución de bienes cuya tenencia se entregó al demandado con fundamento en contratos de leasing financiero. Propuso las excepciones de mérito de: "CONFUSIÓN EN EL INMUEBLE A RESTITUIR" y "FALTA O YERRO EN ESTABLECER EL VALOR DEL CANON EN LA DEMANDA".

Por auto del 28 de septiembre de 2018 no se accedió a lo solicitado por el abogado de la sociedad demandada y se dispuso no oírle en el juicio hasta tanto se acreditara el pago de los cánones de arrendamiento adeudados. Decisión contra la cual no se formuló recurso alguno.

El 5 de octubre de 2018 se dictó sentencia declarando terminado el contrato de leasing financiero N° 256666101/256666094 suscrito entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y la sociedad SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S. sigla FINANFUTURA S.A.S., representada por CARLOS ANDRÉS LIZCANO RODRÍGUEZ, respecto del inmueble con matrícula N° 303-16478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, ordenándose su restitución y entrega al BANCO DE BOGOTÁ, comisionando para ello a la Inspección de Policía de Sabana de Torres, a más de condenar en costas a la parte demandada. El fallo no fue recurrido.

Así las cosas, la Sala concluye que la actuación del despacho accionado de no escuchar a la sociedad demandada, por no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento aducidos como adeudados, impidió garantizar a esa parte su derecho al debido proceso, en sus componentes de defensa y acceso a la administración, pues aplicó de modo automático el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, a un caso que no era susceptible de la exigencia prevista en ese precepto, circunstancia que habilita la intervención del juez constitucional.

En efecto, la norma en cita exige que el extremo pasivo en un proceso de restitución de inmueble arrendado cancele los cánones que el demandante alega como adeudados, con la finalidad de que aquél pueda ser escuchado dentro del proceso, constituyendo ello una limitación legal al derecho de defensa del arrendatario demandado.

En torno al tema la Corte Constitucional en sentencia T-734 de 2013 precisó que, *"... en el proceso de integración normativa, la analogía surge como un mecanismo de expansión del derecho frente a aquellos casos en los que no existe regulación alguna. En otras palabras, la analogía implica atribuir*

al caso no regulado legalmente, las mismas consecuencias jurídicas del caso regulado similarmente. Sin embargo, para que dicho razonamiento sea válido jurídicamente, se requiere que entre los casos exista una semejanza relevante, que además de ser un elemento o factor común a los dos supuestos, corresponda a una razón suficiente para que al caso regulado normativamente se le haya atribuido esa consecuencia específica y no otra.

En el presente caso, el fundamento jurídico que domina la actuación judicial controvertida corresponde al proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, en tanto la actuación procesal diseñada específicamente por el Legislador para resolver este tipo de conflictos en única instancia. En esta medida, la aplicación analógica no plantea mayor dificultad y surge de manera natural ante la ausencia de otro mecanismo procesal expresamente diseñado para la restitución de algún bien (inmueble) fruto de un contrato, así sea de carácter financiero como lo es el leasing. Sin embargo, no resulta aceptable, que dicha aplicación analógica de la norma procesal, se haga incluso respecto de aquél aparte normativo que restringe o limita el ejercicio de los derechos de defensa y debido proceso, Tal y como sucede en el caso que nos ocupa, en el que si bien el contrato de leasing inmobiliario plantea algunas similitudes con el contrato de arrendamiento de inmueble por nutrirse de algunas características de éste, ello no permite que pueda asimilarse en su integridad a éste último pues contiene otras características jurídicas muy distintas, propias de otros contratos típicos o propias a él.

Por esta razón, cuando en el trámite del referido proceso de restitución de inmueble arrendado, el accionado Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, aplicó de manera analógica e integral el contenido del artículo 424 del C.P.C. al suponer que la reclamación del contrato de leasing incumplido era asimilable a un contrato de arrendamiento común y corriente, incurrió en un causal de procedibilidad de la acción de tutela por defecto sustantivo o material, justificado en una indebida interpretación de la citada norma a consecuencia de una indebida aplicación analógica del citado aparte normativo. En efecto, no podía la autoridad judicial imponer a Formaplac S.A. la restricción al ejercicio del derecho al debido proceso y de defensa contemplada en el numeral 2º del párrafo 2º del artículo 424 del C.P.C. por no estar contemplada de manera expresa por el mismo Legislador para su aplicación a los contratos financieros como el leasing.

Así, a pesar de que el juez es autónomo e independiente en el ejercicio de su función jurisdiccional, siempre se encontrará sometido al imperio de la Constitución y de las leyes, sin que por ello, en la interpretación de estas, deje de lado el criterio hermenéutico que plantea el principio pro homine. Ciertamente, tal y como lo han dispuesto los tratados sobre Derechos Humanos, la restricción al ejercicio de un derecho, deberá estar expresa y taxativamente contemplada en la ley, y en caso de existir una interpretación dudosa de la norma siempre se deberá optar por aquella que sea más garantista y que proteja de mejor manera el ejercicio del derecho fundamental.. Sobre el particular vale la pena señalar lo siguiente:

El principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. Este principio se deriva de los artículos 1º y 2º Superiores, en cuanto en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado social de Derecho, y como fin esencial del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la finalidad de las autoridades de la República en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades.”

De esta manera, el principio pro homine como criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, refiere a que los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, entre los que se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5º y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 29.

En consecuencia, este criterio interpretativo impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental.”

En igual dirección, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver un evento que guarda estrecha relación con el que aquí nos convoca, anotó que:

"[e]n el caso bajo estudio el Juzgado acusado, al advertir que el gestor constitucional no acreditó el pago de los cánones que su demandante adujo adeudados por aquél, resolvió no escucharlo, a pesar de que el asunto se edificó en un contrato de leasing financiero por el cual se le entregó la tenencia de una inmueble y que el demandado, en la oportunidad legal, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones condensadas en la misma.

En tal sentido, al existir certeza respecto a que el juicio no se edificó en un contrato de arrendamiento sino en uno de leasing financiero, se hacía inaplicable la exigencia contenida en el numeral 2º del párrafo 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el sentenciador de instancia no podía dejar de oír las alegaciones esgrimidas por el demandado y mucho menos proferir sentencia sin analizar tal situación.

De esta manera, el funcionario acusado vulneró los derechos fundamentales del accionante al haber aplicado una norma en un caso que no se ajusta al supuesto de hecho previsto por la ley, en consecuencia, se imponía la prosperidad del amparo invocado.¹²

Por contera, palmario resulta para esta Sala que la aplicación de la disposición de no oír al demandado en procesos como el que es objeto de la acción de amparo que nos reúne, no puede ser automática de cara a las consecuencias previstas en la norma, pues debe preceder un estudio de la situación particular, a fin de dilucidar si hay lugar a aplicarla por vía analógica, comoquiera que, tratándose de sanción para una de las partes, en concreto para la demandada, el juez debe obrar con cautela y prudencia para no infringir los derechos cardinales que le asisten.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha explicitado sobre la actividad judicial que:

¹² sentencia STC 4523-2016 del 13 de abril de 2016.

"La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

*Lo anterior, porque **la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia**¹⁸.*

(Énfasis nuestro).

Significa, entonces, que para el Tribunal la aplicación de las normas del proceso de restitución de inmueble arrendado previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso es de recibo, sin duda alguna, en lo concerniente al trámite a seguir en otros procesos de restitución de tenencia. Empero, es desacertado que con respaldo en ellas se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, en especial en lo atañedor a los derechos de defensa y de acceso a la administración de justicia de la parte demandada, cuando se extienden sus efectos deletéreos relativas a la sanción de no oír a esa parte, sino prueba el pago de los cánones que la parte demandante invoca como impagados, puesto que esa secuela no fue contemplada expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros, como el de leasing, circunstancia que ocurrió en el proceso materia de queja constitucional.

Acerca de la interpretación y aplicación normativa, huelga citar lo decantado por la Corte Constitucional en la sentencia T-734 de 2013, atrás ya mencionada, así:

"(...) debe recordarse, que de conformidad con el inciso 2 del artículo 230 de la Constitución, debe la Corte, en ausencia de ley positiva, integrar el ordenamiento mediante la aplicación de la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina. El principio de la analogía,

o argumentum a simili, consagrado en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, supone unas condiciones ineludibles para su aplicación como son las siguientes:

- a) que no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido;*
- b) que la especie legislada sea semejante a la especie carente de norma, y*
- c) que exista la misma razón para aplicar a la última el precepto estatuido respecto de la primera.*

De esta manera, en el proceso de integración normativa, la analogía surge como un mecanismo de expansión del derecho frente a aquellos casos en los que no existe regulación alguna. En otras palabras, la analogía implica atribuir al caso no regulado legalmente, las mismas consecuencias jurídicas del caso regulado similarmente. Sin embargo, para que dicho razonamiento sea válido jurídicamente, se requiere que entre los casos exista una semejanza relevante, que además de ser un elemento o factor común a los dos supuestos, corresponda a una razón suficiente para que al caso regulado normativamente se le haya atribuido esa consecuencia específica y no otra.

Se impone, por tanto, y tomando como apoyo los precedentes reseñados, conceder el resguardo excepcional incoado por la parte acá actora, toda vez que se configura un defecto material o sustantivo, que la Corte Constitucional ha identificado como sigue:

*"(i) cuando la decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente. b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, **e) a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, "no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador"***

(ii) cuando pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o 'la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes' o cuando en una decisión judicial "se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente

errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial”

(iii) cuando no toma en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes,

(iv) cuando la disposición aplicada se muestra, injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución.

(v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”

(vi) cuando la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso.

(vii) cuando se desconoce la norma aplicable al caso concreto.”⁴ (Negrita y subrayado del Tribunal).

Subsecuentemente, se dejará sin efecto lo actuado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja a partir del proveído del 28 de septiembre de 2018, inclusive, por medio del cual resolvió no oír a la sociedad demandada en el proceso de restitución de tenencia gestado en su contra por el BANCO DE BOGOTÁ, disponiendo que su titular, en un término que no podrá superar los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, adopte la decisión pertinente para que tal caso se ventile conforme a la ley.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONCEDER la acción de tutela introducida por CARLOS ANDRÉS LIZCANO RODRÍGUEZ en representación legal de SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S. contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL

⁴ Sentencia T-056 de 2005. Aquí la Corte encontró que “el mismo despacho judicial provocó un defecto sustantivo en el mismo auto al desconocer abiertamente el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil”. Ver además T-066 de 2009.

CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, trámite al que se vinculó al BANCO DE BOGOTÁ.

Segundo. DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA a partir del auto del 28 de septiembre de 2018, inclusive, mediante el cual se resolvió no oír a la sociedad demandada en el proceso de restitución de tenencia propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ. En consecuencia, se ORDENA a su titular que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, tome la decisión que corresponda para que dicho asunto se tramite con sujeción a la ley, teniendo en cuenta para ello las consideraciones acá consignadas por la Sala.

Tercero. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no es impugnada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

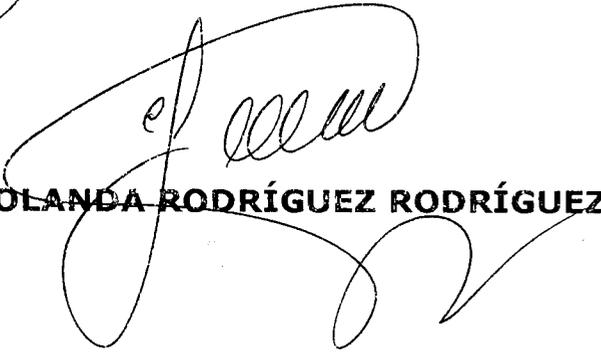
MAGISTRADOS.



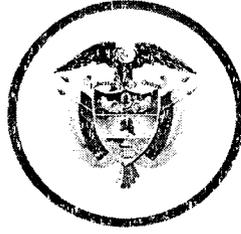
JOSE MAURICIO MARÍN MORA



NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO



CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 68001-22-13-000-2018-00462-01

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).-

En virtud del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable a la tutela por la remisión contenida en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, las providencias emitidas en este trámite son susceptibles de aclaración cuando existan *«conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella»* y *«en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto»*, la cual tendrá lugar *«de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria»*.

En uso de la facultad oficiosa dispuesta en el precepto transcrito, se aclara el auto del pasado 31 de enero, para precisar que el desistimiento aceptado en ese pronunciamiento, lo fue respecto de la impugnación interpuesta por la promotora del resguardo Soluciones Inmobiliaria Futura S.A.S., contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2018 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, aun cuando en la solicitud se manifestó abandonarse las *«pretensiones derivadas del proceso de*

tutela», pues, al tenor del inciso 1° del artículo 314 del Código General del Proceso, «*cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso*» (se subraya), y además, así lo explicitó aquel extremo en el escrito radicado el pasado 1° de febrero, con que pidió «*el desistimiento a la impugnación*» (fls. 7 y 8 Cdn. Corte).

Consecuente con lo anterior, se aclara también que, previa notificación de lo aquí decidido a las partes e intervinientes, secretaría deberá proceder a enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado